

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "CAMBIOS
CES PUNTA LLANCACHEO 103771 (17194)".

RESOLUCIÓN EXENTA N° - 148

Puerto Montt, 03 MAR. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°719 de 13 de Diciembre de 2013, (en adelante RCA N°719/2013), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación de Proyecto Técnico de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos Sector de Punta Llancaqueo, Código de Centro 103771, Isla Puluqui, X Región", cuyo titular es Cultivos Marinos Chiloé S.A.
2. La Carta GP CCH N°04-2016 de 18 de Enero de 2016, ingresado con fecha 28 de Enero de 2016, ante la Dirección Regional de Los Lagos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga, en representación de CERMAQ CHILE S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Cambios CES Punta Llancaqueo 103771 (17194)".
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha, 18 de Enero de 2016, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Cambios CES Punta Llancaqueo 103771 (17194)", el cual pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Modificación de Proyecto Técnico

de Acuicultura, Centro de Cultivos de Salmónidos Sector de Punta Llancacheo, Código de Centro 103771, Isla Puluqui, X Región”.

Que el centro actualmente se ubica en el sector SE Punta Llancacheo, Isla Puluqui, comuna de Calbuco, Provincia de Llanquihue, Región de los Lagos, en el Seno de Reloncaví.

2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:

a) La RCA N°719/2013 en su Considerando 3° sobre Mano de Obra, indica que en la etapa de Operación el número de personas a considerar era de 8 personas.

La Consulta a través de Carta citada en el punto 2° de los Vistos de la presente Resolución, solicita no especificar un número de personas, sino que la mano de obra pueda ser variable dependiendo del ciclo productivo en el Centro.

b) En el Considerando 3.2 de la RCA N°94/2008, Descripción del Proyecto, se indica que los operarios podrían ocupar instalaciones en tierra en el sector Llancacheo, el cual cuenta con las condiciones de habitabilidad para el personal del Centro, con capacidad para 18 personas.

La Consulta solicita el uso por parte del personal del centro, de la Base Pollollo que cuenta con capacidad aproximada para 18 personas, y la cual estaría con sus autorizaciones al día, en cuanto a condiciones sanitarias y permiso de edificación respectivos.

c) El Considerando 3.3 – 3.3.2 de la RCA N°719/2013. Etapa de Operación – Insumos en la etapa de cultivo – Alimento, señala que *“El alimento llega al pontón en Maxi bags y el envase es retirado por la empresa proveedora del Alimento, por lo que no se generan residuos por esta vía. Las bolsas de 25 Kg u otro formato, son acopiadas en la Base en tierra (sector Llancacheo) y recicladas por una empresa autorizada”*.

La Consulta señala que se desea modificar lo anterior y que las bolsas de alimento vacías de 25 kg. y cualquier otro formato, también puedan ser retiradas por la empresa proveedora de alimento; en ambos casos éstas serán recicladas por empresas autorizadas.

d) En el Considerando 3.3 – 3.3.2 de la RCA N°719/2013, Etapa de Operación – Insumos en la etapa de cultivo – Desinfectante y Detergentes se indica: *“Los únicos recipientes que se generan corresponden a los desinfectantes y/o detergentes y envases de ácido fórmico, los cuales son recolectados y almacenados provisoriamente en un lugar estratégico del pontón flotante, instalaciones en tierra o bodega Respel de Calbuco. Posteriormente, son devueltos al proveedor o derivados a empresas debidamente autorizadas. El traslado de los recipientes de desinfectante inactivo será documentado. El volumen aproximado de recipientes de este desinfectante y/o detergentes corresponde a dos envases mensuales”*

La Consulta señala sobre modificación en relación a que los envases vacíos de químicos (desinfectante, detergente y ácido fórmico) son enviados oportunamente a la bodega de residuos peligrosos ubicadas en Base Calbuco, la cual cuenta con Resolución Sanitaria N°2379 del 2014, para posteriormente ser despachados a destino final autorizado. Todo esto se realizaría con las guías de despacho respectivas, para demostrar trazabilidad de los residuos generados. Se aclara que independiente de donde sean acopiados, el manejo, transporte y disposición final se hará de acuerdo a lo establecido en el Plan de Gestión de Residuos de la empresa.

e) En el Considerando N°3.4 de la RCA N°719/2013 Principales Emisiones, Descargas y Residuos del Proyecto – 3.4.2 Descargas de efluentes líquidos, se indica *“No se*

generarán descargas de efluentes líquidos, tampoco se generarán residuos líquidos de acuerdo a la operación proyectada...”

La Consulta dice relación con la posibilidad de usar pontón flotante que cuente con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, asegurándose en todo momento el cumplimiento de la normativa vigente y actualmente, la Circular Marítima A-52/004.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto, respecto los cambios al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N°719/2013, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Las modificaciones propuestas no constituyen ninguno de los proyectos o actividades listados en el art. 3 del Reglamento del SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La modificación que se consulta, que dice relación con la modificación de la mano de obra, el uso como apoyo al Centro la Base Pollollo en lugar de la Base ubicada en tierra y llamada Llancacheo; modificación en el manejo de bolsas de alimento de 25 kg., las cuales serían también retiradas por su proveedor al igual que los maxi bags; recipientes de sustancias químicas que estén vacíos se envían a bodega de residuos peligrosos de la Base Calbuco de la empresa, para luego ser dispuestos definitivamente y cumpliendo con la normativa, en lugar autorizado; se agrega la posibilidad de utilizar en el Centro pontón flotante con planta de tratamiento de aguas servidas autorizada.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

La incorporación de los cambios señalados en el punto ii) no constituyen causal de generación de impactos ambientales. En el caso del uso de pontón flotante con servicios higiénicos incorporado en éste, no generaría un impacto al considerar que dicha infraestructura contará con una planta de tratamiento de aguas residuales aprobada por la Autoridad competente; y que la modificación en la disposición de residuos, en este caso, de recipiente vacíos, no incorpora mayor producción de éstos, sino en algunos casos su reutilización y en otros su disposición en un lugar autorizado.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "Cambios CES Punta Llancacheo 103771 (17194)", **no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto original en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Sr. Ricardo Calvetti Zúñiga, en representación de Cermaq Chile S.A., en su carta de fecha 18 de Enero de 2016, disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2016-272.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Cambios CES Punta Llancaqueo 103771 (17194)", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos N° 2 al 6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

MSA/GBS

Distribución:

- Sr. Ricardo Calvetti

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- SEREMI de Salud, Región de Los Lagos
- SEREMI de Medio Ambiente, Región de Los Lagos
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Los Lagos
- Gobernación Marítima de Puerto Montt
- Oficina de Partes SEA Región de Los Lagos.